

LA DEFENSA LETRADA COMO SERVICIO PÚBLICO: RETOS PARA SU EFECTIVA SATISFACCIÓN EN MATERIA PENAL

Lic. Francisco Jiménez Solano*

RESUMEN

El objetivo de este artículo es abordar el derecho de defensa como un derecho fundamental, a partir de su protección en instrumentos nacionales e internacionales, su reconocimiento como elemento que integra el debido proceso y como garantía que permite la tutela efectiva de otros derechos con los que cuenta la persona imputada dentro de un proceso penal democrático. La vinculación del derecho de defensa con una asistencia letrada resulta, en esa tesitura, indispensable, pues, solo a través de una representación técnica, el derecho a la defensa alcanza plena vigencia. En un Estado social de derecho, la prestación de esta defensa letrada no puede quedar supeditada a la posibilidad de la persona imputada de sufragarla por sus medios, por lo que se reconoce, a nivel nacional, la garantía de una defensa pública gratuita en los casos que así se requiera. Esto permite dimensionar la defensa técnica como un servicio público para la tutela de intereses colectivos, tales como la tutela judicial efectiva y la defensa de poblaciones vulnerables en procesos penales. Sin embargo, al mismo tiempo, esta visión plantea retos en especial de cara al eficientismo del proceso penal y a las limitaciones presupuestarias que dificultan la correcta prestación del servicio, a partir de crecientes cargas de trabajo a las personas defensoras públicas.

Palabras clave: proceso penal, derecho fundamental, derecho de defensa, debido proceso, defensa técnica, servicio público.

THE RIGHT TO A DEFENSE LAWYER AS A PUBLIC SERVICE: CHALLENGES TO GUARANTEE ITS SATISFACTION IN THE CRIMINAL JUSTICE SYSTEM

ABSTRACT

This article addresses the right of criminal defendants to a defense, as a Fundamental Right guaranteed in national and international law, its character as an element of due process, as well as its nature of allowing the guardianship and protection of other rights within the criminal justice system. The right to a defense can only be understood and effectively fulfilled through the right to a defense attorney. In a Democratic Republic, governed by the rule of law, the right to a criminal defense lawyer cannot be subordinated to the defendant's economic capabilities, so free, public defense legal assistance is required as a right on its own. This allows to understand said right as a public service, to protect collective interests such as effective judicial guardianship and the legal representation of vulnerable populations. However, this vision presents certain challenges and endeavors, considering the "efficiency" model of the contemporary criminal process, the financial and budgetary limitations that restrain the adequate fulfillment of public services and the increasing workload and labor demand on public defenders.

Keywords: criminal process, fundamental right, right to a defense, due process, criminal defense attorney, public service.

Recibido: 30 de mayo de 2023

Aprobado: 22 de agosto de 2023

* Licenciado en Derecho con énfasis en Ciencias Forenses por la Universidad de Costa Rica. Estudiante de la Maestría en Ciencias Penales de la misma casa de enseñanza. Defensor público del 2016 al 2022. Abogado litigante en materia penal y asesor en *compliance* penal. Correo electrónico: fjimenezsolano@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Resulta difícil concebir un proceso penal democrático y de corte acusatorio sin el derecho de defensa; es decir, sin la posibilidad de la persona imputada de confrontar y contradecir la hipótesis del ente acusador, y de contar con representación letrada (de confianza o de oficio) para ejercer sus derechos y hacer valer sus intereses dentro del proceso. Se trata de un derecho y una garantía angular que permiten el resguardo y la protección de los demás derechos procesales y sustantivos.

El presente artículo pretende explorar el concepto del derecho de defensa y su vinculación necesaria con una defensa técnica de calidad. En un primer apartado, se analiza de forma general el derecho de defensa y se examina la protección y la tutela otorgada en la normativa nacional e internacional. En el segundo acápite, se desarrollan los alcances de la asistencia letrada y su carácter de servicio público, desde la concepción de una defensa técnica pública y gratuita, diseñada para reducir la desigualdad en el acceso a la Justicia dentro del proceso penal. Finalmente, en una última sección, se mencionan algunos retos que, dentro de este marco de concepción del derecho de defensa, se pueden vislumbrar.

1. EL DERECHO DE DEFENSA COMO DERECHO FUNDAMENTAL: CONCEPTO Y PROTECCIÓN NORMATIVA

Vale la pena hacer un brevísimo repaso histórico del derecho de defensa, con el fin de

entender sus orígenes y por qué ha alcanzado una posición fundamental dentro del marco de garantías procesales. Javier Llobet señala que el derecho de defensa se encuentra presente en varios de los proyectos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Francia de 1789, aunque no aparece expresamente reconocido en el texto final¹.

No obstante, ya en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776, se menciona el derecho del imputado a ser *careado con sus acusadores y testigos y a pedir pruebas a su favor*². Podría indicarse, entonces, que se reconoce aquí un derecho a la intimación y a la defensa en sentido material. Pero en la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1971, sí se reconoce el derecho de toda persona acusada de tener la asistencia de un abogado para su defensa³.

El centro de análisis de este artículo es la defensa técnica o letrada. Sin embargo, no puede desarrollarse el concepto de defensa técnica sin primero definir el derecho de defensa, al menos de forma general. Ciertamente, el valor de ostentar representación letrada en un proceso penal se entiende solo con el fin de tener una posibilidad material de contestar una imputación y de ejercer una contradicción o contención a determinada pretensión punitiva.

En la sentencia del caso Ruano Torres vs. El Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define el derecho de defensa como una garantía procesal que

1 Javier Llobet Rodríguez. (2018). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Penales. San José: Editorial Jurídica Continental, 355.
2 Javier Llobet Rodríguez. (2014). Proceso penal comentado 5.ª ed. San José: Editorial Jurídica Continental, 72.
3 Javier Llobet Rodríguez. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Penales, 355.

se proyecta en dos facetas: la primera, la posibilidad del acusado de declarar libremente sobre los hechos en su contra, de discutir la prueba, de oponerse a la acusación y de proponer él mismo medios de prueba distintos; la segunda, el acompañamiento de un profesional en Derecho, quien lo asesora sobre sus derechos y deberes, pero, a la vez, ejecuta un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas y, en general, en el proceso penal⁴.

Esta concepción dual permite reconocer el derecho de defensa, como lo menciona Jaime Robleto Gutiérrez, a partir de un sentido lato, como una garantía del debido proceso y, en sentido estricto, como la oposición a la acción ante la jurisdicción⁵.

El derecho de defensa está expresamente reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A nivel constitucional, el artículo 39 reconoce la necesidad de brindarle a toda persona imputada en un proceso penal la oportunidad de ejercitar su defensa.

Los artículos 12 y 13 del Código Procesal Penal establecen la inviolabilidad de la defensa en cualquier etapa del procedimiento y desarrollan el derecho de marras de forma extensa, definiéndolo como “*el derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas*”. Asimismo, establecen la importancia de no coartar la

comunicación entre imputado y defensor, así como la presencia del representante letrado —sea este de confianza o público— en toda etapa del proceso desde el primer acto del procedimiento que lo señale como posible autor o partícipe.

De la tutela convencional, constitucional y legislativa del derecho de defensa, se pueden derivar algunas características esenciales. En primer lugar, es un derecho en sí, en tanto, puede ejercerse plenamente. Pero también es una garantía en el sentido de que constituye el mecanismo a través del cual se tutelan y ejercen otros derechos y posibilidades procesales (como, por ejemplo, el derecho a recurrir el fallo condenatorio). En segundo orden, se trata de un derecho que otorga amplias facultades a la persona endilgada, de ejercer contención a las posibles hipótesis acusatorias que se levanten en su contra. Además, permanece en el tiempo, no pudiendo suprimirse en ninguna etapa del proceso.

Pero quizá el aspecto fundamental del derecho de defensa es que es un elemento que integra el debido proceso. Tal afirmación no es solo una consecuencia lógica de lo que aquí se ha desarrollado, sino también tiene un reconocimiento expreso en la jurisprudencia constitucional y constituye su evidente raigambre axiológico.

En cuanto a lo primero, la Sala Constitucional le otorgó tal carácter desde el célebre voto 1739-92⁶, a partir del cual, incluso, se señala que no basta su reconocimiento formal, sino

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ruano Torres vs. El Salvador. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, p. 153.

5 Jaime Robleto Gutiérrez. (2013). El derecho de defensa penal como derecho fundamental. Heredia: Escuela Judicial, 47.

6 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 1739 de las 11:45 horas del 1.º de julio de 1992.

que el ejercicio de la defensa debe ser pleno y eficaz, lo que implica:

el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio”, además de “la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan.

En relación con el fundamento axiológico del derecho de defensa, es claro que, en un proceso de corte acusatorio, es fundamental garantizarlo para asegurar el ejercicio del resto de derechos que se le otorgan a la persona imputada. Ciertamente, en un proceso inquisitivo, no parece esencial reconocerle a la persona encartada tal posibilidad.

De hecho, como lo menciona Llobet Rodríguez, en los sistemas procesales inquisitivos y en Estados autoritarios, existe (o ha existido) una tendencia a limitar la participación de la persona defensora, a procurar la confesión del acusado en atropello de su voluntad y a ejecutar actos procesales sin la participación de la defensa⁷.

Pero, en un sistema democrático y en un proceso garantista, carece de razón de ser que se pretenda el respeto de los derechos fundamentales de la persona imputada, si no se le garantiza una defensa efectiva. El derecho de defensa no es otra cosa que la puerta de entrada que otorga validez y vigencia al resto de derechos y garantías del debido proceso⁸.

Valga aquí rescatar la reflexión de Ferrajoli: el centro de todo proceso acusatorio, respetuoso de garantías, es la posibilidad de establecer un contradictorio, una dialéctica entre hipótesis acusatoria y defensiva. Es la facultad de ofrecer contrapruebas y, sobre todo, de hacerlo respetando el principio de inocencia. Ello solo es posible si el procedimiento investigativo se basa en el conflicto y lo respeta⁹. Tal concepción no elimina, evidentemente, la posibilidad de que quien se somete a un proceso no admita la comisión de un hecho punible, que no ofrezca pruebas o que no ejercite su facultad de declarar libremente. Pero si no se garantiza esa posibilidad, no existe un derecho de defensa efectivamente tutelado.

2. DEFENSA TÉCNICA Y CONCEPCIÓN COMO SERVICIO PÚBLICO

Como se señaló con anterioridad de manera superficial, la defensa técnica es el derecho de la persona imputada a ser asistida y asesorada por una persona defensora, profesional en Derecho, que pueda ejercer en favor de sus intereses todos los derechos que

7 Javier Llobet Rodríguez. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Penales, 438.

8 Alberto Binder. (1993). Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 151. Citado por Diana Montero Montero. (2008). Democracia y Defensa Pública. San José: Poder Judicial, 221.

9 Luigi Ferrajoli. (1989). Derecho y razón. Madrid: Editorial Trotta, 613.

la normativa le confiere para la tutela efectiva de su derecho de defensa, en condiciones de igualdad de armas con la contraparte¹⁰.

Reconocido el carácter fundamental que se le otorga al derecho de defensa y la jerarquía de su protección normativa, puede hacerse el ejercicio de considerar que, así como el derecho de defensa es la garantía que permite la materialización del resto de derechos reconocidos dentro del proceso penal, la defensa técnica es la garantía letrada que procura impedir el irrespeto al derecho de defensa y, con ello, al debido proceso. Dicho de otra manera, sin defensa técnica, no pueden garantizarse una efectiva protección del derecho de defensa de la persona imputada, ni el respeto del debido proceso, ni la validez democrática de un proceso penal.

Corolario de lo anterior, la defensa técnica no solo tiene una relación directa con el artículo 39 constitucional, sino también con el 41, en tanto, es una garantía de acceso a la Justicia para la persona imputada.

Como lo destaca Leandro Despouy, la asistencia letrada es un elemento fundamental de la tutela judicial efectiva, requiriéndose que esta sea rápida, que se garantice la comunicación confidencial entre tutelado y defensor, y que sea gratuita cuando no se cuente con los medios para sufragarla¹¹.

Así se reconoce en el artículo 13 del Código Procesal Penal, al indicarse que la defensa técnica se garantizará a través de una persona defensora de confianza o de una defensora pública.

Una característica esencial que debe revestir el derecho de defensa en su dimensión de asesoría letrada es la igualdad de armas con el Ministerio Público (y con la parte querellante, en los casos donde se haya ejercitado esa facultad o en los procesos de acción privada). Esto le otorga otro fundamento constitucional más a la defensa técnica: el principio de igualdad. Para Ferrajoli, solo de esta manera puede colmarse el desequilibrio entre acusación y defensa¹².

Pero el principio de igualdad no trastoca el ejercicio de la defensa técnica solo en cuanto a su contraposición de intereses con el ente acusador. Es también el fundamento que permite comprender que, por su trascendental importancia, debe ser garantizada incluso si eso significa que el Estado deba costearla a la persona endilgada.

Ferrajoli recuerda, en cuanto a esto, las reflexiones previamente hechas por autores como Bentham y Carrara, para quienes la tutela de los inocentes y la refutación de pruebas constituyen funciones de interés público, no menos importantes que castigar al culpable y recolectar pruebas para tal efecto¹³.

10 Taissia Cruz Parceró. (2018). El derecho de defensa en el proceso penal acusatorio y oral. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. N.º 7. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/EL%20DERECHO%20DE%20DEFENSA%20EN%20EL%20PROCESO.pdf>, 246.

11 Leandro Despouy. (2008). Acceso a la Justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos. En Defensa Pública: garantía de acceso a la Justicia. 1.ª ed. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26687.pdf>, 119.

12 Luigi Ferrajoli. *Derecho y razón*, 584.

13 *Ibid.*

Se parte aquí de un presupuesto difícilmente discutible: por diseño, el proceso penal es desigual. Desde una concepción democrática y garantista, busca reducir las desigualdades selectivas propiciadas por el derecho penal, pero en la práctica resulta un instrumento a través del cual se materializa la selectividad del poder punitivo¹⁴.

Los ejemplos de esta desigualdad, discriminación y selectividad son vastos: el aumento de pena o la imposición de prisión preventiva para personas reincidentes o sobre quienes pesa un “peligro de continuidad delictiva” (art. 239, bis CPP); el acortamiento de plazos de estrategia de defensa en el procedimiento expedito de flagrancia (art. 424 CPP); la desigualdad en la aplicación de medidas alternas con contenido económico o en la concesión de beneficios en etapa de ejecución, sujetos al trabajo externo y a la contención familiar; y, evidentemente, el procesamiento casi expedito de delitos de bagatela y criminalidad común, en contraposición al entramamiento e incapacidad del aparato judicial para juzgar delincuencia compleja y no convencional, como los delitos económicos o el crimen organizado¹⁵.

Ante este escenario, destaca Ferrajoli, no puede soslayarse, sino que, por el contrario, debe reafirmarse con contundencia, el carácter universal de los derechos fundamentales. Ante un sistema selectivo y discriminatorio¹⁶,

las garantías procesales y penales no pueden quedar sujetas a las capacidades económicas del tutelado. Reconocer que el derecho de asistencia letrada es un lujo reservado a quienes puedan costearlo equivale a consagrar una desigualdad insuperable¹⁷ y resultaría en institucionalizar un proceso penal inherentemente clasista desde el derecho de defensa.

Por ello, la defensa gratuita y pública es la única que puede garantizar el respeto al principio de igualdad, al derecho de defensa y contribuir a reducir la brecha desigual y selectiva del derecho penal.

Valga aquí hacer un breve paréntesis. Ciertamente, una persona puede defenderse a sí misma dentro de un proceso penal, en tanto la legislación lo permita¹⁸. En Costa Rica, esta posibilidad está contenida en el artículo 100 del Código Procesal Penal. Pero, de ninguna manera, en esta previsión, podría descansar la protección a la defensa técnica para quienes no puedan pagar por un abogado de confianza.

Es aquí donde la dimensión de la defensa técnica como servicio público adquiere relevancia. Diana Montero destaca que todo servicio público tiene fundamento en los valores de democracia, bienestar común y solidaridad, desde una visión de Estado social de derecho¹⁹, y estos tienen como característica fundamental que, con dicho

14 Eugenio Zaffaroni. (2002). *Derecho penal. Parte general*. 2.ª ed. Buenos Aires: Ediar, 7.

15 Luigi Ferrajoli. (2008). La desigualdad ante la Justicia y la garantía de la Defensa Pública. En *Defensa Pública: garantía de acceso a la Justicia*. 1.ª ed. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26687.pdf>, 78.

16 *Ibid*, 84.

17 *Ibid*, 86.

18 Diana Montero Montero y Alonso Salazar Rodríguez. (2013). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Judicial*. N.º 110. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>, 118.

19 Diana Montero Montero. *Democracia y Defensa Pública*, 203.

servicio, se busca satisfacer un interés colectivo²⁰.

Así la Sala Constitucional lo ha reconocido al definir el servicio público como “*función nobilísima y fundamental para el mantenimiento de la paz y el bienestar de las personas*”, y lo deriva de los numerales 11 y 41 de la ley fundamental²¹.

Es ese carácter de servicio público el que permite conceptualizar la defensa técnica como inviolable, universal, gratuita (cuando no pueda ser costeada por la persona imputada), y extensible a cualquier proceso penal y en cualquier etapa.

Y el hecho de que, a través de una asistencia letrada desprovista de interés de lucro, se satisfaga un interés público no implica de ninguna forma que la persona defensora técnica deba plegarse a la satisfacción del fin de averiguación de la verdad real que reviste el proceso penal, o de intereses más abstractos como la búsqueda de justicia. Su labor no se encuentra sujeta a un principio de objetividad, sino solamente a los confines de la ley en la consecución de buscar una resolución favorable a los intereses de su patrocinado²². Esto se desprende no solo del numeral 12 del Código Procesal Penal, sino también de la misma lógica y del carácter adversarial del proceso penal.

La defensa técnica, entonces, debe procurar el resguardo de los intereses y derechos del imputado, especialmente cuando esos intereses son contrarios a los de las demás

partes procesales e, incluso, cuando deban denunciarse actuaciones irregulares de otros contralores legalidad, como los tribunales, siempre respetando el deber de lealtad (art. 127 CPP), la ética de la profesión y la ley procesal penal.

3. RETOS PARA LA DEFENSA TÉCNICA COMO SERVICIO PÚBLICO Y EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

Anteriormente, se mencionó que no basta la tutela formal y positiva del derecho de defensa para garantizarlo. Su protección efectiva implica no solo una asistencia letrada, sino también una defensa técnica efectiva y de calidad. Medir la calidad en el ejercicio del derecho, siendo este una obligación de medios y no de resultados, representa un reto en comparación con otras disciplinas del saber humano. Y el ejercicio de una defensa de calidad no tiene que ver solamente con la calidad del profesional que desempeña el cargo –aunque lógicamente esto resulta trascendental–.

Deben garantizarse las condiciones procesales e institucionales para una adecuada prestación del servicio. Como lo indica Luis Paulino Mora, debe garantizársele al defensor la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, el acceso a las pruebas y la posibilidad de combatirlas²³.

20 *Ibid.*

21 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 9941 de las 17:15 horas del 16 de diciembre de 1999.

22 Javier Llobet Rodríguez. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Penales*, 441.

23 Luis Paulino Mora Mora. (2011). *Garantías derivadas del debido proceso*. En *Derecho procesal penal costarricense*. San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 37.

De igual forma, quien ejerce la defensa técnica debe comparecer a las audiencias, establecer canales de comunicación con el imputado, diligenciar de forma eficiente los medios de prueba necesarios, preparar su estrategia para cada etapa del proceso y ejercer los mecanismos recursivos cuando así resulte procedente, entre otras funciones que debe ejecutar con eficiencia²⁴.

Sin las condiciones adecuadas, pueden ocurrir escenarios como los que, en reiteradas ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como violaciones al derecho de defensa. Entre ellos, puede mencionarse el caso *Tibi vs. Ecuador*²⁵ donde se acreditó que el defensor asignado al tutelado no lo visitó, ni intervino activamente en su defensa.

También en el caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, se estableció que nombrar un defensor público con el fin de satisfacer una obligación formal no garantiza efectivamente el derecho de defensa²⁶, y se acreditó que la defensa asignada al tutelado lo colocó en un estado de indefensión.

Ciertamente, un mero desacuerdo de la persona imputada con la persona defensora no implica una falta de comunicación ni un estado de indefensión. Se trata de actuaciones manifiestamente negligentes en las que la persona profesional inobserva sus deberes dentro del proceso.

Garantizar institucionalmente un modelo de defensa pública que garantice una tutela adecuada del derecho de defensa y que brinde un servicio público de calidad resulta entonces una tarea que debe anteponerse a complicaciones de índole presupuestario, a presiones externas y al diseño mismo del proceso penal que, como se indicó, tiende a la desigualdad. Alcanzarlo representa un logro para el Estado social de derecho.

El modelo de defensa pública costarricense ha sido reconocido internacionalmente como de alta calidad y excelencia, luego de sus más de cincuenta años de existencia²⁷. Sin embargo, su desempeño fue intensamente cuestionado a partir de la publicación del *Segundo informe del estado de la Justicia*, del Programa Estado de la Nación, en el 2017. El estudio estadístico allí realizado concluyó que, en causas juzgadas en el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José para un 70% de los delitos, existían mayores probabilidades de condena cuando el imputado era defendido por un representante de la Defensa Pública²⁸. También, entre los años 2011 al 2015, se observó un aumento en las causas que tramitaba cada defensor público en materia penal, con un promedio de entre 280 y 300 expedientes.

Más allá de los cuestionamientos por parte de la exdirección de la Defensa Pública

24 Taissia Cruz Parceró. *El derecho de defensa en el proceso penal acusatorio y oral*, 263.

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Tibi vs. Ecuador*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, prg. 194.

26 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, prg. 157.

27 Diana Montero Montero. *Democracia y Defensa Pública*, 21.

28 Programa Estado de la Nación. (2017). *Segundo informe estado de la Justicia*. 2.^a ed. San José: CONARE, 228.

a la metodología del estudio²⁹, y de que estos puedan extrapolarse al resto del país, el informe también evidencia que la participación de la Defensa Pública en el presupuesto del Poder Judicial es de menos del 10%, pese a que, en años recientes, se le han otorgado competencias y obligaciones en procesos de naturaleza laboral, de familia, pensiones alimentarias, agraria e indígena³⁰, sin dejar de lado la asignación de recurso humano para la atención de procedimientos expeditos de flagrancia, a partir de su creación en el 2008.

La respuesta de la entonces jefatura de la Defensa Pública al *Informe estado de la Justicia*³¹ pareció dejar de lado la principal arista arrojada por el estudio: la creciente y descontrolada carga de trabajo sobre las personas defensoras públicas afecta, sensiblemente, la calidad del servicio público que estas brindan.

La realidad es que el crecimiento del aparato judicial y del circulante en materia penal no se corresponde con un crecimiento presupuestario y de recurso humano acorde, lo que se evidencia en el funcionamiento de instituciones como la Defensa Pública. Las funciones que debe desempeñar una persona defensora pública para garantizar la efectiva tutela del derecho de defensa y de los intereses de las personas usuarias requieren tiempo, trabajo intelectual y una atención

personalizada, los cuales se ven afectados por una alta carga de trabajo.

De igual forma, el creciente circulante de asuntos empuja al proceso penal hacia corrientes “eficientistas”. La creación del procedimiento expedito de flagrancia, como se señaló, generó la positivización de que, para estos casos, el o la profesional debía preparar su estrategia de defensa en veinticuatro horas. Si bien, en la práctica, se brinda un poco más de espacio por cuestiones de agenda, preparar una estrategia de defensa coherente, aunque sea en un asunto sencillo, en cuestión de días, representa una tarea difícil que termina por impactar la calidad del servicio y la atención.

Para una persona profesional en Derecho, pretender la atención personalizada y de calidad de más de trescientas personas, cada una con un proceso penal que puede implicar su privación de libertad, multas o serias consecuencias en su vida laboral y personal, es una tarea imposible. La atención de visitas carcelarias, citas presenciales o virtuales a la persona usuaria, la recolección de prueba, entrevista a testigos, preparación de audiencias y debates complejos y la confección de recursos de apelación de sentencia son labores impostergables para la persona defensora. Evidentemente, no es sorprendente que, con una altísima carga de trabajo, sea imposible satisfacer estas necesidades.

29 Redacción Universidad. (19 de abril de 2017). En Costa Rica nadie conoce la carga de trabajo que asume cada defensor público. *Semanario Universidad*. San José, Costa Rica. Disponible en: <https://semanariouniversidad.com/bloque1/costa-rica-nadie-conoce-la-carga-trabajo-asume-defensor-publico/>.

30 Programa Estado de la Nación, 235.

31 Fernández Sanabria, Alejandro, Miranda Picado, Hulda. (26 de abril de 2017). Respuesta de periodistas a Defensa Pública. *Semanario Universidad*. San José, Costa Rica. Disponible en: <https://semanariouniversidad.com/opinion/respuesta-periodistas-defensa-publica/>

Estos no son los únicos retos que enfrenta una visión de defensa técnica como servicio público en el aseguramiento de una adecuada protección del derecho de defensa y del debido proceso. Pero, ciertamente, son los más urgentes, y la realidad judicial así lo evidencia. Paradójicamente, la falta de atención a estas problemáticas y el abandono de las personas defensoras públicas a su suerte con una carga de asuntos que crece exponencialmente ponen en riesgo no solo la calidad del servicio público, sino también los mismos derechos que, en su concepción, una Defensa Pública busca proteger.

CONCLUSIONES

La concepción de la defensa técnica en un proceso penal como un servicio público ha permitido garantizar que esta sea gratuita cuando la persona imputada no pueda pagar por una persona defensora de confianza y, a la vez, que sea de calidad, aparejada con principios rectores de los servicios públicos como la eficacia. La tutela de derechos y garantías en el marco del proceso penal no podría dejarse al arbitrio del mercado o de intereses privados, por lo que el diseño de una institucionalidad que garantice una adecuada prestación de una defensa técnica es medular.

Sin embargo, así como no basta el simple nombramiento de una persona defensora para garantizar el derecho de defensa, tampoco basta la existencia de la Defensa Pública para garantizar igualdad en el proceso penal. Este factor no solo depende de la calidad de profesionales en Derecho que prestan el servicio, sino también de la carga laboral a la que son sujetos, de las herramientas con las que cuentan y de la respuesta del sistema de justicia y su orientación ideológica.

En un sistema que dice ser de corte democrático y garantista, pero en el que constantemente se da espacio a voces de eficientismo, a partir de limitaciones presupuestarias y de recurso humano, no puede esperarse un servicio de alta calidad. Supeditar la calidad de la justicia y de la defensa técnica a recursos limitados es un juego peligroso que pone en riesgo las conquistas del proceso penal democrático que, definitivamente, resulta un termómetro del resto de garantías sociales y ciudadanas.

En esta concepción ideológica del derecho de defensa como derecho fundamental y de la Defensa Pública como garante de ese (y otros) derechos, no pueden olvidarse los sectores sociales vulnerables ni las poéticas e inspiradoras palabras del juez David Gersten en su voto disidente en la Corte de Apelaciones de Florida, dentro del fallo *Hightower vs. State*, del 10 de diciembre de 1991:

El Defensor Público personifica la razón por la cual muchos entran a la Facultad de Derecho. No buscan fama o fortuna, sino el mayor nivel de satisfacción profesional al representar a quienes más necesiten representación legal.

Los Defensores Públicos luchan en solitario, armados solamente con su ingenio, su entrenamiento y su dedicación; inspirados por la esperanza, fe y confianza. Son los guerreros y valquirias de aquellos desesperados y urgidos, en necesidad de un paladín. Los Defensores Públicos, al proteger a los oprimidos y a los pobres, los salvaguardan del quebranto de sus Derechos Fundamentales y al hacerlo, en realidad, nos protegen a todos.

A esto debe agregarse que la vocación de la persona defensora pública, su tozudez, dedicación, ingenio y convicción son valores esenciales, pero no son suficientes para enfrentarse al poder punitivo en resguardo de los intereses de la persona imputada. Se requerirá siempre fortaleza a nivel institucional y estructural.

El derecho de defensa como el resto de los derechos y garantías reconocidos en el proceso penal podrán permanecer positivizados en la normativa nacional e internacional. Pero retos como los aquí señalados amenazan con vaciarlas de contenido y, de paso, dinamitar la parte democrática y garantista del proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA

Binder, Alberto. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ruano Torres vs. El Salvador*. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Tibi vs. Ecuador*. Sentencia del 7 de setiembre de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Cruz Parcero, Taissia. (2018). El derecho de defensa en el proceso penal acusatorio y oral. *Revista del Centro de*

Estudios Constitucionales. N.º 7 237-267. Disponible en: <https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/EL%20DERECHO%20DE%20DEFENSA%20EN%20EL%20PROCESO.pdf>

Despouy, Leandro. (2008). Acceso a la Justicia: Impacto de la pobreza sobre los derechos humanos. En: *Defensa Pública: Garantía de acceso a la Justicia*. 1.ª ed. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa.

Fernández Sanabria, Alejandro; Miranda Picado, Hulda. (26 de abril de 2017). Respuesta de periodistas a Defensa Pública. *Semanario Universidad*. San José, Costa Rica. Disponible en: <https://semanariouniversidad.com/opinion/respuesta-periodistas-defensa-publica/>

Ferrajoli, Luigi. (2008). La desigualdad ante la Justicia y la garantía de la Defensa Pública. En: *Defensa Pública: garantía de acceso a la Justicia*. 1.ª ed. (Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa.

Ferrajoli, Luigi. (1989). *Derecho y razón*. Madrid: Editorial Trotta,

Llobet Rodríguez, Javier. (2018). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Penales*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Llobet Rodríguez, Javier. (2014). *Proceso penal comentado*. 5.ª ed. San José: Editorial Jurídica Continental.

Montero Montero, Diana; Salazar Rodríguez, Alonso. Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Judicial*. N.º

110 (2013), 101-127. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>.

Montero Montero, Diana. (2008). *Democracia y Defensa Pública*. San José: Poder Judicial.
Mora Mora, Luis Paulino. (2011). Garantías derivadas del debido proceso. En *Derecho procesal penal costarricense*. San José: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

Programa Estado de la Nación. (2017). *Segundo informe estado de la Justicia*. 2.^a ed. San José: CONARE.

Redacción Universidad. (19 de abril de 2017). En Costa Rica nadie conoce la carga de trabajo que asume cada defensor público. *Semanario Universidad*. San José, Costa Rica.

Disponible en: <https://semanariouniversidad.com/bloque1/costa-rica-nadie-conoce-la-carga-trabajo-asume-defensor-publico/>.

Robledo Gutiérrez, Jaime. (2013). *El Derecho de defensa penal como derecho fundamental*. Heredia: Escuela Judicial.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 1739 de las 11:45 horas del 1.º de julio de 1992.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 9941 de las 17:15 horas del 16 de diciembre de 1999.

Zaffaroni, Eugenio. (2002). *Derecho penal. Parte general*. 2.^a ed. Buenos Aires: Ediar.